



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 921

Bogotá, D. C., lunes, 9 de junio de 2025

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 04 DE 2024 SENADO

por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano.

ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 22 DE 2024 SENADO

por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones.

Honorable

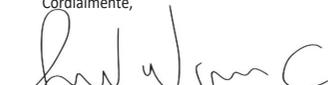
MESA DIRECTIVA

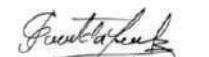
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Senado de la República

REFERENCIA: Informe de ponencia positiva para debate al **Proyecto de Ley No. 004 de 2024 Senado** "Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano", **acumulado al Proyecto de Ley No. 022 de 2024 Senado** "Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones".

Respetada Mesa Directiva, mediante oficio CQU-CS-CV19-1113-2024, se nos ha designado ponentes para primer debate del **Proyecto de Ley No. 004 de 2024 Senado acumulado al Proyecto de Ley No. 022 de 2024 Senado**. Atendiendo lo ordenado por la presidencia y en razón a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, rendimos informe de ponencia positiva para primer debate, en los siguientes términos.

Cordialmente,


JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República
Coordinador Ponente


ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Ponente


DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República
Ponente


ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Ponente

PROYECTO DE LEY No. 004 DE 2024 SENADO ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY No 022 DE 2024 SENADO

"Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones"

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley N° 004 de 2024 Senado "Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano" de autoría de los Honorables Senadores Esmeralda Hernández Silva, Nicolás Albeiro Echeverry y el Honorable Representante Andrés Felipe Jiménez Vargas, radicado el día 20 de julio de 2024 y publicado en la Gaceta del Congreso 1119 de 2024.

Por su parte el Proyecto de Ley N° 022 de 2024 Senado "Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano" de autoría de la Honorables Senadora Andrea Padilla Villarraga, radicado el día 23 de julio de 2024 y publicado en la Gaceta del Congreso 1280 de 2024.

El presente proyecto de ley ha sido objeto de diversas iniciativas legislativas presentadas ante el Congreso de la República, particularmente en el periodo constitucional comprendido entre 2018 y 2022.

En el año 2018 fue radicado el Proyecto de Ley No. 002 de 2018 Cámara "Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, en el territorio colombiano"¹. El objeto buscaba reglamentar las actividades relacionadas con la explotación de animales de compañía, por parte de todo tipo de criadero, los criaderos comerciales y criadores individuales, como las tiendas de animales y veterinarias; buscando siempre que se cumpla con los principios contenidos en el artículo 3 de la ley 1774 de 2016. Fue aprobado en primer debate en Comisión Quinta, a

¹ <https://www.camara.gov.co/criaderos-animales>

pesar de haberse presentado ponencia para segundo debate, la iniciativa fue archivada por tránsito de legislatura.

También curso el trámite el Proyecto de Ley N° 354/2022 Senado, 315/2020 Cámara “Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano”², iniciativa que fue aprobada en sus dos debates en la Cámara de Representantes, pero la iniciativa fue archivada por tránsito de legislatura.

El proyecto No. 074 de 2022 “Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano”³, fue aprobado en primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, sin embargo, la iniciativa fue archivada por tránsito de legislatura.

Mediante oficio CQU-CS-CV19-1113-2024 la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República designó como ponentes para rendir ponencia en primer debate a los Honorables Senadores y Senadoras Andrea Padilla Villarraga, Esmeralda Hernández Silva, Didier Lobo Chinchilla y José David Name Cardozo en calidad de coordinador.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

2.1. Objeto

El Proyecto de Ley N° 004 de 2024 Senado “Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano” tiene como propósito establecer condiciones de bienestar animal en las actividades desarrolladas por personas naturales o jurídicas que ejerzan labores de cría, comercialización y reproducción de animales de compañía en el territorio nacional teniendo en consideración como elementos esenciales:

- (i) Regular y reglamentar las actividades que ejercen tiendas de animales,

² <https://leves.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos/ley/cuatrienio-2018-2022/2021-2022/articulo/354-por-el-cual-se-regulan-las-condiciones-de-bienestar-animal-en-la-reproduccion-cria-y-comercializacion-de-animales-de-compania-en-el-territorio-colombiano>
³ <https://leves.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos/ley/cuatrienio-2022-2026/2022-2023/articulo/75-por-el-cual-se-regulan-las-condiciones-de-bienestar-animal-en-la-reproduccion-cria-y-comercializacion-de-animales-de-compania-en-el-territorio-colombiano>

criaderos comerciales e individuales y veterinarias sobre la explotación de animales de compañía.

- (ii) La creación del registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía.
- (iii) Las condiciones y requisitos para la comercialización y reproducción de los animales de compañía.
- (iv) La creación del registro Nacional de Regulación de la Población de Animales de Compañía, el cual se compondrá del Registro de Reproducción, el Registro de la Enajenación, el Registro de Animales Rescatados y el Registro de la Tenencia.
- (v) El otorgamiento de un plazo para que el Gobierno nacional reglamente la implementación de lo establecido en el presente proyecto de ley.

Por su parte el Proyecto de Ley N° 022 de 2024 Senado “Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano” busca reglamentar las actividades relacionadas con la crianza, reproducción y comercialización de animales domésticos de compañía para asegurar condiciones mínimas de bienestar por parte de las personas jurídicas o establecimientos de comercio donde se efectúan estas actividades.

De allí, que la iniciativa aborde los temas relacionados con la creación de un registro único nacional de criaderos y comercializadores de animales domésticos de compañía (RUNCCAC), la fijación de condiciones mínimas de funcionamiento, la identificación de los animales de a través de microchips, la edad mínima de comercialización y reproducción de los animales, la trazabilidad en el registro de los animales en su entrada y salida, la elaboración de un plan de contingencia y la adquisición de pólizas de manutención en caso de animales no comercializados y en culminación de su etapa reproductiva, la restricción de ventas en determinados lugares que no garantizan la protección y el bienestar animal, la asignación de competencias de inspección, vigilancia y control, entre otras medidas que den cumplimiento al marco normativo en la defensa de los animales.

2.2. Justificación

CONTEXTO DE LOS CRIADEROS EN COLOMBIA

En Colombia, no existe un listado oficial de los criaderos legalmente constituidos, ni tampoco hay un registro nacional que permita caracterizar el mercado de la cría y venta de animales de compañía. Lo que se encuentra es la Asociación del Club Canino Colombiano - ACCC, organización privada creada en 1956 encargada de fomentar la cría de las razas puras, su reproducción y la reglamentación de la crianza. Según un reporte realizado por la ACCC a la Federación Cinológica Internacional (For Pedigree Dogs Worldwide), entre 2016 y 2023 en el libro de orígenes en Colombia se inscribieron 2.116 cachorros, 522 camadas, 2.423 perros de raza pura y contaban con 103 miembros individuales. Sin embargo, estas cifras se refieren solamente a los criaderos de raza pura y no al grueso de criaderos que atiende la demanda del mercado.

Para este segundo renglón, hasta el momento la única fuente de información donde se puede rastrear el número y localización de las empresas dedicadas a la crianza de animales de compañía es el registro mercantil ante las Cámaras de Comercio, inscritas con el Código CIU 0149 “Cría de otros animales”. Para efectos del presente proyecto de ley se realizó un ejercicio de identificación de las empresas registradas con este código en la Cámara de Comercio de Bogotá quien tiene influencia en la capital y en 21 municipios de Cundinamarca, encontrando lo siguiente:

- a. Durante el año 2022 se encuentran 235 empresas que se registran con el Código 0149. De ellos, 134 criaderos se encuentran en Bogotá y 101 en los municipios de Cundinamarca. Contrasta esta cifra con la de inscritos en la Asociación de Club de Caninos Colombianos, donde relacionan algunos pocos criaderos y su nombre comercial no coincide con los inscritos en la CCB. Algunos de ellos son Santelmo, Golden San Martin, Paca’s Village, Bostanmi Borzois, Vishnu del Cypres, Springsunset, Tiene Tumbao Havanese, Diamond Bull Colombi, Castle of ilusión, Petts Wood Cockers, Ag golden age, Monilus, Tienkuboxer, El Zagal de Rio Frio, Rivendell Land, Zamarinda, Del XIII de julio, Goldenbros, entre otros.



Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos del registro mercantil 2022, Cámara de Comercio de Bogotá. Código CIU 0149 Cría otros animales.

- b. En los 21 municipios de Cundinamarca, la mayor concentración de criaderos se encuentra en los municipios cercanos a Bogotá, especialmente en Chía y Cajicá, seguidos de La Calera, Tenjo, Cota, Sopó, Soacha y Tabio.

Por municipio según registro

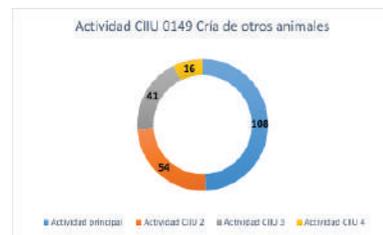
Bogotá	134
Chía	18
Cajicá	17
La Calera	8
Tenjo	7
Cota	6
Sopó	6

Soacha	5
Tabio	5
Fusagasuga	4
Tocancipá	4
Gachancipá	3
Silvania	3
Zipaquirá	3
Guasca	2
Arbeláez	1
Chocotá	1
Cogua	1
Gachetá	1
Junín	1
Manta	1
Nemocón	1
San Bernardo	1
Sesquillé	1
Sibaté	1

Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos del registro mercantil 2022, Cámara de Comercio de Bogotá. Código CIU 0149 Cría otros animales.

c. De las 235 empresas, 108 inscribieron el CIU 0149 como actividad principal, 54 como actividad secundaria, 41 como actividad terciaria y 16 como cuarta opción. Es importante señalar que las otras actividades con las que se inscriben los criaderos son:

- 7500 actividades veterinarias
- 4620 comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos
- 4759 comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados
- 4791 comercio al por menor realizado a través de internet
- 0141 cría de ganado bovino y bufalino
- 0143 cría de ovejas y cabras
- 0144 cría de ganado porcino
- 0145 cría de aves de corral
- 0161 actividades de apoyo a la agricultura
- 0162 actividades de apoyo a la ganadería
- 0150 explotación mixta (agrícola y pecuaria)
- 1090 elaboración de alimentos preparados para animales
- 4773 comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador
- 0322 acuicultura de agua dulce



Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos del registro mercantil 2022, Cámara de Comercio de Bogotá. Código CIU 0149 Cría otros animales.

d. De los 235 comercios, menos de la mitad (107) están registrados como "Establecimientos de comercio", mientras que 88 lo hacen como persona natural y una sexta parte como sociedad por acciones simplificada, sociedad limitada y empresa unipersonal. Este fenómeno quizás sea una de las razones por las que se dificulta la visibilidad de los criaderos y la posibilidad de realizar visitas de verificación a establecimientos.



Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos del registro mercantil 2022, Cámara de Comercio de Bogotá. Código CIU 0149 Cría otros animales.

La alta presencia de animales en las familias colombianas no solo trae consigo un incremento de la venta de bienes y servicios especializados, sino también una mayor demanda de animales de raza que se suma a la ya existente por parte de actividades como las de vigilancia y seguridad privada.

En la actualidad, la venta de animales de raza se realiza en los criaderos, pero también en establecimientos donde comercializan animales vivos, como *petsshops* y veterinarias.

Expertos⁴ coinciden en señalar que los animales deberían adquirirse directamente en los criaderos dado que los establecimientos de comercio no ofrecen condiciones óptimas para garantizar el bienestar animal. Igualmente precisan que los criaderos deben cumplir con parámetros éticos y de cuidado a los animales, como los siguientes:

- Estar abiertos a enseñar el lugar de cuidado y crianza.
- Contar con espacios adecuados y separados por cada etapa del proceso.
- Permitir el acceso a los historiales de salud y entregar los cachorros con esquema de vacunación y desparasitación completo según su edad, con un proceso de socialización y con una buena condición física y mental.
- Criar entre una y dos razas que comparten ciertos tipos de rasgos, de tal manera que haya una especialización en la labor de crianza y cuidado.
- Realizar entrevista previa a los interesados en adquirir un cachorro.
- Brindar información completa sobre la raza, las enfermedades propias de cada raza y especie, particularidades y rasgos de personalidad.
- Respetar los tiempos de destete de los cachorros.

Además de la ausencia de protocolos estandarizados para los criaderos legales, se suma el problema de la reproducción y cría sin garantizar medidas de bienestar animal. Actualmente regulación sobre reproducción y comercialización de animales de compañía que fije estándares mínimos que deban observar las personas naturales y jurídicas que se dedican a estas actividades.

A través de redes sociales se difunden algunas denuncias ante condiciones de maltrato animal, muchas de ellas inconclusas ante la ausencia de denuncias o porque la dificultad que representa la consecución del material probatorio, así como la imposibilidad de ingresar a los domicilios por parte de las autoridades para verificar las condiciones de los animales de compañía cuyo maltrato ha sido denunciado.

Algunas de las razones por las que se pone en riesgo el bienestar de los animales de compañía obedece a:

⁴ <https://blog.agrocampo.com.co/criaderos-de-perros-y-gatos-buenas-practicas/>

- Condiciones logísticas inadecuadas: Falta de regulación de los espacios para la tenencia de los animales de compañía objeto de compraventa, tales como condiciones ambientales, medidas de espacios, nivel de temperatura, entre otras.
- Falta o inadecuada de atención veterinaria: este es un pilar necesario con el fin de realizar un monitoreo constante a las condiciones de salud del animal de compañía, sin embargo, en ocasiones esta atención no es realizada personal especializado.
- Falta de seguimiento a animales de compañía: uno de los pilares más importantes la garantía de propiciar elementos de bienestar animal es la implementación del monitoreo y seguimiento a los establecimientos que comercializan animales de compañía, y a las condiciones establecidas dentro de los hogares de destino, por ello, se considera pertinente abordar un registro de animales de compañía que permita monitorear estas condiciones.
- Uso de animales inadecuado: en este caso reviste la necesidad de implementar medidas en las cuales los animales no puedan tener un comportamiento natural, es por ello, que se considera de suma importancia fomentar el desincentivo y prohibición de tenencia y compra de animales como aves, las cuales sin duda alguna limitan su comportamiento natural por ubicarse en jaulas, de igual manera, se considera importante las respuestas continuas de diferentes países y estados con el propósito de mejorar las condiciones de bienestar animal.

CASOS DE CRIADEROS ANIMALES

A nivel nacional se han realizado diferentes operativos entre las entidades territoriales de protección y bienestar animal, policía y otras autoridades municipales. En ese aspecto, queremos señalar los siguientes casos que denotan la exigencia de una regulación en los últimos 5 años:

Casos de mayor difusión durante el año 2024:

• **Bogotá D.C. – Suba**

Al interior de una vivienda, un adulto mayor desarrolla actividades de cría sin las condiciones de bienestar animal; los vecinos informan a las autoridades que esta persona tiene a los animales en pésimas condiciones de salubridad. Al parecer realiza el rescate de

animales de raza para desarrollar la actividad de cría. El caso no ha podido ser atendido por las autoridades porque el ciudadano no permite el ingreso a su domicilio, el proceso se encuentra en la inspección de policía y Secretaría Distrital de Salud y cuenta con tres (3) visitas fallidas. De acuerdo con el reporte ciudadano en el lugar se encuentran cerca de 10 animales los cuales reproduce y una vez dejan de servirle la entrega en adopción. El mismo sujeto le entrego voluntariamente a la denunciante 2 gatos por un reporte ciudadano reciente, pero desde antes le han recibido cerca de 10 animales que entrega en adopción cuando ya no le sirven.



Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad APV

• **Bogotá D.C. – Chapinero**

Una ciudadana reporta un caso de presunto maltrato animal sobre una perrita de raza pastor alemán. Indica, que la perrita permanece a la intemperie, que han muerto tres (3) cachorros, al parecer, por malas condiciones de bienestar y protección. La perrita se encuentra en extrema delgadez y se refugia en un hueco que abrió en la tierra. Desafortunadamente, la propietaria es violenta, por consiguiente, se consulta con el Instituto de Protección Animal – IDPYBA, a lo que la entidad indica no poder valorar al animal por que la propietaria no permite el ingreso al predio. No obstante, la tenedora del animal indica a la entidad que la alimenta con “resto de comida y cebo”, por ello, considera que la tiene bien. La perrita permanece con una cadena al cuello y con movilidad reducida. Finalmente, este caso queda con recomendaciones y articulación para un operativo interinstitucional.

Posterior al seguimiento e insistencia por parte de las entidades, se logra la aprehensión material preventiva de la perrita con notables signos de maltrato, dolencias a palpación y ninguna condición de bienestar. Algunos cachorros murieron y los otros fueron vendidos. El operativo fue atendido por la DICAR y Personería Distrital.



Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad APV

• **Bogotá D.C. – Kennedy**

Reportan el caso de un presunto maltrato animal sobre gatos y perros en una casa que emite olores muy fuertes (excretas) y está en completo abandono. Se sabe de la existencia de los animales por los ladridos y maullidos. Posterior, al reporte se realizaron tres (3) visitas fallidas, por consiguiente, el caso fue remitido a inspección de policía. Desafortunadamente no existe evidencia fotográfica, solo la imagen de la fachada de la vivienda.



Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad APV

• **Bogotá D.C. – San Cristóbal**

Es un caso que sucede en el barrio Guacamayas, vecinos se quejan por el mal olor de unos perros que permanecen en una terraza con techo. El ciudadano que reporta indica que no se observan camas o elementos como comederos o bebederos y señalan que han visto cachorros que están en venta. El ciudadano desafortunadamente no ha interpuesto la denuncia formal.



Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad APV

• **Bogotá D.C. – Engativa**

Presunto criadero reportado por la comunidad y atendido con operativo interinstitucional durante en el que fueron aprehendidos 26 perros, 2 gatos y 11 hámsteres. Todos los animales presentaban concepto desfavorable de salud.



Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad APV

• Cundinamarca – La Calera

La Fundación “Rescátame Bogotá” reporta un posible criadero de perros, por medio de un ciudadano que llevó a 19 animales de raza en malas condiciones de salud (delgadez, parásitos y pulgas). La persona que denuncia no quiso suministrar mayor información.



Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad APV

• Cundinamarca-Funza

Quizás uno de los casos más sonados en 2023 fue la aprehensión y multa a un criadero del municipio de Funza, donde se encontraron 151 perros y 2 minipigs en graves condiciones de maltrato. Las autoridades impusieron la multa más alta impuesta hasta el momento por maltrato animal que ascendió a cerca de \$1.000 millones. “Entre las evidencias presentadas se encuentran los laboratorios que se realizaron a los animales para evaluar sus condiciones de salud, testimonios de los médicos veterinarios del IPYBAC y de la clínica particular donde se atendieron varios de los animales que estaban para hospitalización, transfusiones y cirugías”, afirmó Laura Casallas, coordinadora del Programa de Bienestar Animal de Funza.



Fuente: Nota Infoba, <https://www.infobae.com/colombia/2023/06/16/casi-mil-millones-de-pesos-tendra-que-pagar-un-criadero-canino-de-cundinamarca-por-maltrato-animal/>

• Antioquia - Medellín

Mediante un operativo de la Policía Metropolitana de Valle de Aburrá se logró el rescate de varios perritos “que estaban en un criadero clandestino, bajo condiciones precarias, hacinados, encerrados y dispuestos para ser puestos en venta” y “con patologías como dermatitis, desnutrición y problemas oculares”



Fuente: Nota El Colombiano,

<https://www.elcolombiano.com/medellin/rescatan-mas-de-50-perros-de-criadero-clandestino-en-CH23602606>

• Caldas- Manizales

En un vivienda de la vereda de Remanso, ubicada en la zona rural de Manizales, se encontraron perros y gatos en condiciones “deplorables porque no tenían comida ni agua, estaban sucios y presentaban serios problemas de salud”



Fuente: Nota, Revista Semana

<https://www.semana.com/nacion/manizales/articulo/terrible-caso-de-maltrato-animal-en-manizales-mas-de-30-perros-y-gatos-en-estado-de-abandono-fueron-rescatados/202254/>

• Cundinamarca - Bojacá

La ciudadana reporta el criadero ROYAL Kennel, propiedad de una presunta contratista de la alcaldía municipal llamada Ximena Beltrán. Un trabajador del criadero informó a la comunidad proteccionista que los animales permanecen entre el agua y el barro, el informante alude que las visitas han sido fallidas porque la alcaldía informa a la policía anticipadamente y por esta razón se buscó no animales en malas condiciones.

Imágenes página web del criadero



Imágenes al interior del criadero



Falta de regulación y reglamentación dispersa a nivel municipal.

El Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal en Bogotá ha señalado que *“actualmente no existe en el país normativa alguna que regule a los criaderos de animales de compañía, sin embargo, el Decreto 780 de 2016 (art. 2.8.5.2.37) establece la prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos.”*

No obstante, a nivel territorial algunas entidades territoriales han avanzado en regulación. Por ejemplo, en Medellín mediante el Acuerdo 4 de 2015 del Concejo Municipal se reglamentan los criaderos y la comercialización de animales domésticos y exóticos.

En la Alcaldía de Cúcuta se expidió el Decreto 575 de 2020 *“Por medio de la cual se dictan protocolos y lineamientos para la comercialización de animales de compañía (Mascotas) de forma presencial y por plataformas digitales y/o redes sociales en la ciudad de San José de Cúcuta”* determinó condiciones en materia del lugar, asesoramiento veterinario, esterilización, vacunación y promoción de campañas de adopción.

De similar manera en Bogotá, el Acuerdo 801 de 2021 de la Senadora Andrea Padilla, prohíbe la comercialización de animales vivos en plazas de mercado y regula su actividad por los establecimientos, al exigir la aplicación de instrumentos y protocolos que garanticen condiciones mínimas de los espacios físicos, la tenencia de animales, la entrega de los mismos, el personal encargado y el almacenamiento con la exhibición de los alimentos.

En similar línea, el Concejo Municipal de Bucaramanga adoptó el Acuerdo 012 de 2021, *“Por el cual se prohíbe la comercialización de animales vivos en plazas de mercado, se regula su comercialización en otros establecimientos y se dictan otras disposiciones”*.

De lo anterior, se observan avances a nivel territorial en relación a su reglamentación de acuerdo con las competencias de los concejos y alcaldías municipales. Sin embargo, este no es una tarea donde su aplicación se vea reducido a casos puntuales de regulación en determinados territorios, sino requiere de su implementación a nivel nacional.

3. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 8 el deber del Estado y las personas de proteger las riquezas naturales⁵, comprendiendo en éste todos los seres vivos que la integran.

⁵ ARTÍCULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Es así que la Corte Constitucional a partir de una interpretación sistemática ha condiciones como parte del deber de protección animal que:

“de las disposiciones constitucionales surgen obligaciones que condicionan el comportamiento que los seres humanos pueden y deben tener respecto de los animales. El concepto de ambiente, la situación de los seres humanos en dicho contexto, la conciencia de no ser los únicos cuya existencia es relevante para la regulación e interpretación jurídica sobre ambiente y los parámetros de comportamiento que de la Constitución se derivan para seres dignos al relacionarse con otros seres vivos, especialmente de su esencia como seres sintientes, son coordenadas de referencia ineludibles para los operadores jurídicos que creen, interpreten o apliquen el ordenamiento jurídico en relación con los animales” (C-283/14)

Por consiguiente, el amparo constitucional de la presente regulación toma en cuenta las respectivas consideraciones para comprender a los seres vivos en su sintiencia de manera que reciban un trato digno en todas las relaciones e interacciones con el ser humano

La ley 1774 de 2016 *“por medio de la cual se modifican el código civil, la Ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones”* establece:

Artículo 3°. Principios

- a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;
- b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo: 1. Que no sufran hambre ni sed; 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor; 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido; 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés; 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;

- c) Solidaridad Social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

De allí que el tenedor o responsable de la su tenencia deba asegurar la alimentación, la salud física y mental, y la libertad de comportamiento natural del animal, por su parte el Estado tiene la co-responsabilidad de *“tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales”*

Por su parte, la ley 84 de 1989 *“Estatuto Nacional de Protección de los Animales”*, indica que:

Artículo 1. A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Artículo 4. Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros de que tenga conocimiento.

Artículo 5. *“...son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:*

- a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;
- b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;
- c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

Por lo anterior, se refuerza la obligación de las personas tenedoras de animales, para asegurar condiciones mínimas de bienestar, dentro de las que se encuentran: *“condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene”*, así

como "suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte"

El Decreto 780 de 2016 tiene algunas disposiciones referidas a los criaderos desde la visión de la sanidad y la zoonosis. Así, el artículo 2.8.5.2.17 señala la obligación de contar con equipos de protección y someterse a pruebas, exámenes y vacunas para el personal de los criaderos. Igualmente, el artículo 2.8.5.2.37 establece la prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipales y en el artículo 2.8.5.2.39 se exige el cumplimiento de condiciones ambientales sanitarias señaladas en la ley. En relación con la venta, canje o comercialización de animales, el artículo 2.8.5.2.20 establece una prohibición de realizarlo en vías públicas y señalar la obligación de desarrollarlos en plazas, ferias, lugares y establecimientos debidamente habilitados.

Por todo lo anterior, el Estado debe velar por prevenir cualquier situación de maltrato animal en razón de un vacío regulatorio que defina las condiciones y lineamientos mínimos a ser cumplidos. Además de dotar de funciones de inspección, vigilancia y control a las Secretarías de Salud que permita la materialización de las medidas aquí dispuestas.

De igual manera, acorde con la política nacional de protección y bienestar animal⁶, la misma se fundamenta en la concepción de los animales como seres sintientes, por lo tanto requieren de ciertas condiciones para su cuidado y bienestar, evitando causarles cualquier sufrimiento innecesario y promover acciones humanas basadas en el respeto a las demás especies y propender por su desarrollo natural.

A partir de lo anterior, se buscan condiciones de bienestar de los animales exigen que se prevengan sus enfermedades y se les administren tratamientos veterinarios apropiados; que se les proteja, maneje y alimente correctamente y que se les manipule y sacrifique de manera compasiva⁷

⁶ https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2022/08/20220408_Politica-Bienestar-Animal_Vers3-doc-final-ok-16062022.pdf

⁷ Artículo 7.1.1 Decreto 2113 de 2017 Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural

4. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, es necesario poner de presente que los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en los Planes Operativos Anuales de las entidades mencionadas en el respectivo articulado.

"Artículo 7. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

El Tribunal Constitucional Colombiano en Sentencia C-502/2007, puntualizó el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 así:

"36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la

actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

Si bien hay una carga para el Congresista de estimar las posibilidades de impacto fiscal de las iniciativas legislativas, es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento sea sometido a consideración.

5. CONFLICTO DE INTERÉS

En virtud de lo establecido en el artículo 286 de la Ley de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, se considera que, para la discusión y aprobación de la presente iniciativa legislativa no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los autores y ponentes al ser una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este Proyecto de Ley se enmarca en lo dispuesto en los literales a) y b) de la segunda parte del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no existe conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y si es de caso manifestarlos oportunamente

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Proyecto de Ley 004 de 2024 Senado	Texto Proyecto de Ley 022 de 2024 Senado	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
"Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano".	"Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones"	"Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones"
ARTÍCULO 1°. OBJETO: La	ARTÍCULO 1°. OBJETO: La	ARTÍCULO 1°. OBJETO: La

Texto Proyecto de Ley 004 de 2024 Senado	Texto Proyecto de Ley 022 de 2024 Senado	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Texto Proyecto de Ley 004 de 2024 Senado	Texto Proyecto de Ley 022 de 2024 Senado	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>nacionales e internacionales.</p> <p>7. Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía – RUNCCAC: Es la plataforma tecnológica dispuesta para la inscripción de personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que se dediquen a la reproducción, cría y comercialización de animales domésticos y de compañía, de conformidad con los registros establecidos en la presente ley.</p> <p>8. Reproductor de animales de compañía no seleccionada. Es la persona jurídica y/o persona natural debidamente inscrita en el Registro Mercantil que está inscrita o registrada en el Registro Único Nacional de Criadero y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p> <p>9. Aves ornamentales: individuos de especies usadas con fines decorativos o de compañía, distintos de las aves silvestres.</p>	<p>5. Criadero de animales de compañía: Persona jurídica y/o establecimiento de comercio legalmente constituido que realiza actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos o de compañía con fines de lucro, debidamente inscrita en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p> <p>6. Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía - RUNCCAC: Es la plataforma tecnológica dispuesta para la inscripción de todas las personas jurídicas y/o establecimientos de comercio que se dediquen a la reproducción, cría y comercialización de animales domésticos y de compañía, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>7. Comercialización de animales de compañía: Es el intercambio</p>	<p>animales domésticos y de compañía con fines de lucro.</p> <p>Comercialización de animales de compañía: es el intercambio de un animal de compañía por dinero u otro beneficio</p> <p>Comercializador de animales de compañía: Se define como la persona natural o jurídica que se dedica a la venta, intercambio o cualquier forma de transferencia de animales de compañía a cambio de dinero u otro beneficio.</p> <p>Criador de razas puras caninas: Es la persona natural o jurídica que cría y registra bajo los reglamentos y estándares de la Asociación Club Canino Colombiano y que ejerce la crianza selectiva de razas puras caninas, en estricta sujeción a los reglamentos técnicos de crianza nacionales e internacionales.</p>	<p>comercial que se da cuando una persona denominada comprador adquiere un animal de compañía y a cambio entrega una cantidad de dinero u otro tipo de beneficio a otra persona denominada vendedor.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Prohibase la actividad, instalación y funcionamiento de criaderos de animales domésticos de compañía dentro de los perímetros urbanos definidos por las Autoridades de Planeación.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. No se consideran animales de compañía los animales pertenecientes a especies exóticas y no convencionales. En ese sentido, prohíbase la comercialización, tenencia e importación de los mismos.</p>	<p>Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC): Es la plataforma tecnológica dispuesta para la inscripción de todas las personas jurídicas y/o establecimientos de comercio que se dediquen a la reproducción, cría y comercialización de animales domésticos y de compañía, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. No se consideran animales de compañía aquellos pertenecientes a especies exóticas. En ese sentido, se prohíbe su comercialización, tenencia e importación exclusivamente con fines de compañía.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE CRIADEROS Y COMERCIALIZADORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. Créase</p>
<p>el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC), bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, y con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social; en el cual, se deberán registrar todos los criaderos, establecimientos y personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que comercialicen animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Igualmente, el comercializador de animales de compañía, deberá estar inscrito en el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC) y llevar una hoja de vida de cada uno de los animales que comercializan, en el cual como mínimo deberá constar:</p> <p>A. Sobre cada uno de los animales de compañía que se</p>	<p>(RUNCCAC). El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA-, crearan el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p> <p>El RUNCCAC deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:</p> <p>1. Sobre cada uno de los animales de compañía que se pretende vender:</p> <p>a. Número de identificación del microchip del animal (solo para gatos y perros).</p> <p>b. Raza y especie del animal.</p> <p>c. Carné de vacunas, desparasitación y esterilización debidamente firmado por el médico veterinario con tarjeta profesional vigente.</p> <p>d. Nombre y número de identificación del microchip de</p>	<p>(RUNCCAC). Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC), bajo la coordinación del Ministerio de Salud en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA-.</p> <p>El RUNCCAC deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:</p> <p>Del registro de los animales de compañía sujetos de comercialización</p> <p>a. Número de identificación del microchip del animal (solo para gatos y perros).</p> <p>b. Raza y especie del animal de compañía.</p> <p>c. Carné de vacunas, desparasitación y esterilización debidamente firmadas por el médico veterinario con tarjeta</p>	<p>pretende vender:</p> <p>1. Número de microchip de identificación del animal (sólo para gatos y perros).</p> <p>2. Carné de vacunas y desparasitaciones y esterilización debidamente firmadas por el médico veterinario con tarjeta profesional de Comvezcol.</p> <p>3. Nombre y microchip de padre y madre del animal de compañía.</p> <p>4. Nombre, documento de identificación, copia del Registro Único Tributario – RUT y del certificado de Registro Mercantil actualizado, dirección y teléfono del proveedor de las</p>	<p>padre y madre.</p> <p>e. Certificado de origen por parte del Criadero.</p> <p>2. Sobre la persona jurídica o el establecimiento de comercio que comercializa:</p> <p>a. Nombre o razón social</p> <p>b. Naturaleza jurídica</p> <p>c. Tipo y número de identificación</p> <p>d. Copia del Registro Único Tributario o del Certificado de Matrícula Mercantil</p> <p>e. Dirección física y electrónica</p> <p>f. Número de teléfono del proveedor de las especies que comercializa, cuando aplique.</p> <p>3. Sobre la persona natural o jurídica que compra un animal de compañía:</p> <p>a. Nombre o razón social</p> <p>b. Tipo y número de identificación,</p> <p>c. Copia del Registro Único Tributario o el Certificado de Matrícula Mercantil cuando aplique.</p>	<p>profesional vigente</p> <p>d. Nombre y microchip de padre y madre del animal de compañía.</p> <p>e. Certificado de origen por parte del Criadero.</p> <p>2. Del registro de la persona jurídica o el establecimiento de comercio que comercializa:</p> <p>a. Nombre o razón social</p> <p>b. Naturaleza jurídica</p> <p>c. Tipo y número de identificación</p> <p>d. Registro Único Tributario</p> <p>e. Certificado de existencia y representación legal o matrícula mercantil</p> <p>f. Dirección física y electrónica</p> <p>g. En caso de ser reproductor, se deberá identificar los animales de compañía reproductores con nombre y microchip.</p>

Texto Proyecto de Ley 004 de 2024 Senado	Texto Proyecto de Ley 022 de 2024 Senado	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Texto Proyecto de Ley 004 de 2024 Senado	Texto Proyecto de Ley 022 de 2024 Senado	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>especies que comercializa.</p> <p>5. Nombre, documento de identificación, copia del Registro Único Tributario – RUT y del certificado de Registro Mercantil actualizado, dirección y teléfono del nuevo tenedor del animal.</p> <p>6. Raza y especie animal.</p> <p>7. Nombre y número de identificación del microchip de padre y madre.</p> <p>8. Certificado de origen por parte del criadero.</p> <p>B. Sobre la persona jurídica o el establecimiento de comercio que</p>	<p>d. Actividad económica</p> <p>e. Dirección física y electrónica</p> <p>f. Número de teléfono.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades descritas en el presente artículo deberán habilitar la plataforma correspondiente para el registro de las personas jurídicas o establecimientos de comercio legalmente constituido contenidas en el artículo 2°, con opciones de registro presencial y digital.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo contenido en el parágrafo anterior, todas las personas jurídicas o establecimientos de comercio legalmente constituidas contenidas en el artículo 2° deberán estar registradas en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p>	<p>3. Del registro del comprador</p> <p>En el RUNCCAC se deberá incluir, la identificación del comprador:</p> <p>a. Nombre o razón social</p> <p>b. Tipo y número de identificación</p> <p>c. Copia del Registro Único Tributario, certificado de existencia y representación legal o certificado de matrícula mercantil cuando aplique.</p> <p>d. Dirección física y electrónica</p> <p>Parágrafo primero. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades competentes señaladas en este artículo deberán habilitar el RUNCCAC, asegurando opciones de registro tanto presencial como digital.</p> <p>Parágrafo segundo. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo establecido en el parágrafo</p>	<p>comercializa:</p> <p>1. El nombre de las personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil o jurídicas que ejerzan la reproducción y cría de animales.</p> <p>2. El registro de machos y hembras reproductores con su nombre, fecha de nacimiento y su identificación con microchip</p> <p>3. El reporte mensual de camadas y cachorros vivos y muertos.</p> <p>4. La identificación de cachorros vivos con medios técnicos como microchip</p> <p>5. El reporte de esquemas de</p>	<p>PARÁGRAFO TERCERO. Los datos registrados podrán ser conocidos, modificados, actualizados y rectificadas, y serán susceptibles del respectivo tratamiento de datos de conformidad con la normativa vigente sobre habeas data.</p> <p>Parágrafo tercero. La información registrada en el sistema podrá ser consultada, actualizada, modificada o rectificada por los interesados, garantizando el tratamiento adecuado de los datos personales conforme a la normativa vigente sobre protección de datos y habeas data.</p>	<p>anterior, las personas jurídicas y establecimientos de comercio legalmente constituidos deberán completar su registro en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p>
<p>vacunación y esterilización con tarjeta profesional de Comvezcol .</p> <p>6. El resto de información que la alcaldía competente considere oportuna.</p> <p>C. Sobre la persona natural o jurídica que compra un animal de compañía.</p> <p>1. Nombre o razón social.</p> <p>2. Tipo y número de identificación.</p> <p>3. Copia del Registro Único Tributario o el Certificado de Registro Mercantil cuando aplique.</p> <p>4. Actividad económica.</p> <p>5. Dirección física y electrónica.</p>			<p>6. Número de teléfono.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Los datos registrados podrán ser conocidos, modificados, actualizados y rectificadas y serán susceptibles del respectivo tratamiento de datos de conformidad con la norma vigente sobre habeas data.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso quedará prohibido el aprovechamiento y comercialización de fauna silvestre acorde a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, todas las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, contenidas en el artículo segundo de esta, deberán estar registradas en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de animales de compañía</p>		

Texto Proyecto de Ley 004 de 2024 Senado	Texto Proyecto de Ley 022 de 2024 Senado	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Texto Proyecto de Ley 004 de 2024 Senado	Texto Proyecto de Ley 022 de 2024 Senado	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
(RUNCCAC).					
<p>ARTÍCULO 5º. REGLAMENTACIÓN DE CONDICIONES LOCATIVAS Y DE BIENESTAR ANIMAL. El gobierno a través del Ministerio de Salud y Protección Social conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirán en máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley el protocolo de operación de las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil de cría, reproducción y comercialización de animales domésticos, el cual deberá tener como mínimo las siguientes condiciones generales:</p> <p>1. No deberán reproducirse animales de compañía que conlleven malformaciones, daños en la salud física de los animales o que afecten de cualquier modo su bienestar. La selección</p>	<p>ARTÍCULO 5º. CONDICIONES MÍNIMAS DE FUNCIONAMIENTO. En un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA-, formularán y expedirán la reglamentación que establezca las condiciones de funcionamiento para todas las personas jurídicas o establecimientos de comercio legal constituidos que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos de compañía.</p> <p>La reglamentación a que se refiere el presente artículo deberá incluir, como mínimo, las siguientes:</p> <p>1. Condiciones sobre las</p>	<p>ARTÍCULO 5º. CONDICIONES MÍNIMAS DE FUNCIONAMIENTO. En un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA-, formularán y expedirán un protocolo de funcionamiento para las personas jurídicas o establecimientos de comercio legalmente constituidos que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos de compañía.</p> <p>Dicha reglamentación incluirá, como mínimo, las siguientes condiciones:</p> <p>a. Condiciones locativas.</p>	<p>genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. En consecuencia, no se permitirá la reproducción de animales que sean portadores de enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de la configuración racial; que afecten su bienestar o calidad de vida a corto, mediano o largo plazo; o que limiten la expresión de sus comportamientos naturales.</p> <p>2. Los animales escogidos para ser introducidos al país deberán pasar por un proceso de adaptación a las nuevas condiciones ambientales, nutricionales y locativas, con el fin que se adapten a las condiciones del lugar. Este proceso deberá ser certificado por un médico</p>	<p>instalaciones y áreas donde se encuentren los animales domésticos de compañía: Se deberán tener en cuenta las características particulares de cada especie con el fin de evitar riesgos de heridas, transmisión de enfermedades, incomodidad, estrés o disconfort, y garantizar el mayor bienestar de los animales.</p> <p>2. Condiciones sobre el bienestar animal: Se deberán establecer características que permitan el descanso y permanencia confortable de los animales, la libertad de sus movimientos, actividades de recreación, planes de enriquecimiento ambiental y el acceso a agua y comida de calidad.</p> <p>3. Condiciones médico-veterinarias: Se deberán establecer las medidas</p>	<p>Deberá garantizarse espacios seguros y confortables, ajustados a las necesidades de cada especie, que minimicen riesgos de heridas, estrés, enfermedades y que promuevan el mayor bienestar integral.</p> <p>b. Condiciones de bienestar animal: Deberá garantizarse espacios que faciliten el descanso, la libertad de movimiento, el acceso a actividades de recreación, enriquecimiento ambiental y suministro permanente de agua y alimento de calidad, acorde a la especie y edad.</p> <p>c. Condiciones de atención médico-veterinaria: Deberán implementarse planes de prevención, control de enfermedades, cuarentenas y atención prioritaria para animales con problemas de salud, siempre bajo supervisión de médicos veterinarios con tarjeta profesional vigente.</p>
<p>veterinario o médico veterinario zootecnista con tarjeta profesional de Comvezcol.</p> <p>3. Las condiciones ambientales y locativas deberán adaptarse a las características particulares de cada especie con el fin de evitar los riesgos de heridas, transmisión de enfermedades, incomodidad, estrés o disconfort, y de garantizar el mayor bienestar a los animales. En todo caso, deberán garantizarse niveles óptimos de calidad del aire, temperatura, humedad, ventilación y condiciones ambientales generales adecuadas en términos de ruidos, olores, entre otros en cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de salubridad y bienestar animal.</p>	<p>necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno, así como planes de medicina preventiva y asegurar la atención médico-veterinaria de los animales que se encuentren en estos establecimientos.</p> <p>4. Condiciones del personal de las instalaciones: Se deberán establecer condiciones sobre las habilidades, experiencia y conocimientos que aseguren que las personas que se relacionen directamente con los animales puedan garantizar un trato respetuoso, adecuado, técnico y de cuidado. Además, los establecimientos objeto de la presente ley deberán contar con un profesional en medicina veterinaria</p>	<p>d. Condiciones del Personal: Asegurar que los cuidadores y personal tengan formación profesional, técnica, conocimientos o experiencia para garantizar un trato respetuoso y adecuado a los animales.</p> <p>Además, los establecimientos objeto de la presente ley deberán contar con un profesional en medicina veterinaria registrado en COMVEZCOL.</p> <p>e. Condiciones sanitarias: Las personas jurídicas y establecimientos de comercio que comercialicen animales domésticos de compañía deberán asegurar la entrega de animales libres de enfermedades, con certificación médico-veterinaria.</p> <p>Parágrafo primero. Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA analizarán la viabilidad para la</p>	<p>4. Deberá permitirse un descanso y permanencia confortable a los animales que genere movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural.</p> <p>5. En el caso de animales de naturaleza solitaria, debe respetarse esta característica conductual y no mantenerse en grupo. Igualmente, en el caso de animales de naturaleza gregaria, debe respetarse esta característica conductual y no mantenerse aislado o en soledad.</p> <p>6. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen deberán contribuir a condiciones</p>	<p>registrado en COMVEZCOL.</p> <p>5. Condiciones sanitarias: Se deberán establecer los requisitos para asegurar que las personas jurídicas de establecimientos de comercio debidamente registrados descritos en el artículo 2º de la presente ley entreguen a los animales con las debidas garantías sanitarias, libres de toda enfermedad, y acreditarlo mediante certificado expedido por un médico veterinario. Esto no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades congénitas, sean de base genética, hereditaria u otras, no detectadas al momento de la venta.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso se podrá reproducir a animales de compañía que padezcan malformaciones o</p>	<p>reproducción, cría y comercialización de animales de compañía con problemas genéticos, considerando criterios técnicos, éticos y de bienestar animal. Este análisis deberá priorizar la sanidad y calidad de vida de los animales, evaluando el impacto de posibles malformaciones, enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de la configuración racial sobre su bienestar a corto, mediano y largo plazo.</p> <p>En ningún caso se permitirá la reproducción de animales cuando dicho proceso pueda afectar negativamente su salud, comportamiento natural o calidad de vida.</p> <p>Parágrafo segundo: Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, en articulación con las entidades territoriales deberán diseñar estrategias de capacitación y difusión sobre requisitos,</p>

Texto Proyecto de Ley 004 de 2024 Senado	Texto Proyecto de Ley 022 de 2024 Senado	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Texto Proyecto de Ley 004 de 2024 Senado	Texto Proyecto de Ley 022 de 2024 Senado	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>de sanidad y bienestar animal para cada especie.</p> <p>7. Los animales deberán tener acceso permanente a alimento y suficiente agua, acorde a su edad y necesidades, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación con diagnóstico de médico veterinario con tarjeta profesional vigente de comvezcol</p> <p>8. Adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y para guardar, en su caso, períodos de cuarentena, a través de buenas prácticas de manejo y atención médica veterinaria especializada.</p> <p>9. Los animales con problemas graves de salud deberán aislarse y tratarse de manera prioritaria.</p>	<p>daños en su salud física. La selección genética deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. En consecuencia, no se permitirá la reproducción de animales que sean portadores de enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de la configuración racial; que afecten su bienestar o calidad de vida a corto, mediano o largo plazo; o que limiten la expresión de sus comportamientos naturales.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de la reglamentación establecida en el presente artículo se determinarán las enfermedades a las que hace referencia el párrafo anterior.</p>	<p>hábitos y conductas para la protección y el bienestar animal en el desarrollo de las actividades de reproducción, cría y comercialización.</p>	<p>Sólo se podrá sacrificar, mediante eutanasia y para prevenir o evitar un sufrimiento mayor, a un animal que padezca una lesión o enfermedad grave o incurable. En cualquier caso, deberá mediar concepto escrito de un médico veterinario.</p> <p>10. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos tecnológicos y científicos disponibles lo permitan.</p> <p>11. El manejo de los animales deberá promover una relación positiva entre los humanos y los animales y no causar heridas, pánico, miedo constante o estrés.</p> <p>12. Los operarios, cuidadores y cualquier persona que tenga contacto con los animales deberán contar con concimientos</p>		
<p>técnicos, habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales sean tratados de forma respetuosa y adecuada</p> <p>13. Todos los procedimientos deberán ser asesorados, orientados, vigilados, autorizados o, según corresponda, practicados por un médico veterinario con tarjeta profesional vigente y registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (COMVEZCOL).</p> <p>14. Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en el caso de que se encuentren en período de celo.</p> <p>15. Las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades de cría, reproducción y comercio</p>			<p>de animales de compañía, deberán certificar su participación y actualización en programas de bienestar y protección animal, de manera periódica, según lo dispuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el protocolo de operación.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las autoridades territoriales competentes podrán establecer progresivamente criterios más rigurosos en aplicación del principio de rigor subsidiario y del mandato constitucional de protección a los animales.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en articulación con las entidades territoriales deberán diseñar e implementar un programa de capacitación y actualización permanente sobre estrategias, requisitos, hábitos y conductas para la protección y el bienestar</p>		

Texto Proyecto de Ley 004 de 2024 Senado	Texto Proyecto de Ley 022 de 2024 Senado	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Texto Proyecto de Ley 004 de 2024 Senado	Texto Proyecto de Ley 022 de 2024 Senado	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>animal, dirigido a todas las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades de cría, reproducción y comercio de animales de compañía.</p> <p>ARTÍCULO 6°. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA. Todos los animales de compañía, en especial los perros y gatos, objeto de cría, reproducción y comercialización a partir de la promulgación de la presente Ley, podrán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya o reemplace) y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes presten el servicio de identificación con microchip tendrán la obligación de reportar, la información de los animales implantados con el microchip en el Registro Único Nacional de</p>	<p>ARTÍCULO 6°. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA. Todas las personas jurídicas que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos o de compañía deberán identificar a los animales con un microchip de quince (15) dígitos, según la norma ISO/ICAR 11784/85 (o la que la sustituya o modifique) y registrarlos en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes presten el servicio de identificación con microchip tendrán la obligación de reportar la información de los animales, cada vez que se realice un implante en el Registro Único Nacional de Criaderos y</p>	<p>ARTÍCULO 6°. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA. Todas las personas jurídicas que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos o de compañía deberán identificar a los animales con un microchip de quince (15) dígitos, según la norma ISO/ICAR 11784/85 (o la que la sustituya o modifique) y registrarlos en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p> <p>Parágrafo. Quienes presten el servicio de identificación con microchip tendrán la obligación de reportar la información de los animales, cada vez que se realice un implante en el Registro Único Nacional de Criaderos y</p>	<p>Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Los centros de comercialización de animales de compañía podrán prestar el servicio de inserción del microchip de identificación acorde con el presente artículo por medio de un médico veterinario con tarjeta profesional vigente de Convezcol</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: Las entidades territoriales con apoyo del Gobierno Nacional podrán garantizar, a la Policía Nacional o a quien haga sus veces, la dotación de lectores de microchip para el control de animales de compañía.</p>	<p>Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p>	<p>Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p> <p>ARTÍCULO 7°. EDAD MÍNIMA DE LOS ANIMALES. Los animales de compañía no podrán ser comercializados antes de cumplir cuatro (4) meses de edad a efectos de acatar las disposiciones vigentes en materia de vacunación, desparasitación e identificación. Los animales deben</p>
<p>identificación con microchip. Los animales deben estar esterilizados (con tatuaje interno en la oreja derecha y certificado médico veterinario del procedimiento quirúrgico) y en óptimas condiciones de salud física y emocional.</p> <p>Para tal efecto, cada persona jurídica o persona natural debidamente inscrita en el Registro Mercantil deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y egresan de él, en el que consignen los siguientes datos, entre otros: edad, origen, sexo y condiciones de salud.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Los animales de compañía hembras y machos de la especie canina y felina sólo podrán ser utilizados para reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad, hasta los cuatro (4) años de edad. Luego, deberán ser retirados de la crianza y esterilizados. Las hembras utilizadas para la reproducción sólo podrán criar una vez al año.</p>	<p>estar esterilizados (con tatuaje interno en la oreja derecha y certificación médico-veterinaria del procedimiento quirúrgico) y en óptimas condiciones de salud física y emocional.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Los animales de compañía hembras y machos de la especie canina y felina sólo podrán ser utilizados para reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad, hasta los cuatro (4) años de edad. Luego, deberán ser retirados de la crianza y esterilizados. Las hembras utilizadas para la reproducción sólo podrán criar una vez al año.</p>	<p>Los animales deben estar esterilizados (con tatuaje interno en la oreja derecha y certificación médico-veterinaria del procedimiento quirúrgico) y en óptimas condiciones de salud física y emocional.</p> <p>Parágrafo primero. Los animales de compañía hembras y machos de la especie canina y felina sólo podrán ser utilizados para reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad, hasta los cuatro (4) años de edad. Luego, deberán ser retirados de la crianza y esterilizados. Las hembras utilizadas para la reproducción sólo podrán criar una vez al año.</p>	<p>una vez al año.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Todas las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidos que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, deberán contar con un profesional en medicina veterinaria con tarjeta profesional vigente de COMVEZCOL.</p>		<p>ARTÍCULO 8°. TRAZABILIDAD DEL ANIMAL. Cada criadero de animales de compañía, establecimiento de comercio legalmente constituido o similar, deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y salen de él, en el que se consignen los siguientes datos, entre otros: edad, origen, sexo y condiciones de salud con el fin de garantizar la trazabilidad de cada animal inmerso en una operación comercial.</p>
					<p>ARTÍCULO 8°. TRAZABILIDAD DEL ANIMAL. Cada criadero de animales de compañía, establecimiento de comercio legalmente constituido o similar, deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y salen de él, en el que se consignen los siguientes datos, entre otros: edad, origen, sexo y condiciones de salud con el fin de garantizar la trazabilidad de cada animal.</p> <p>Asimismo, los establecimientos</p>

Texto Proyecto de Ley 004 de 2024 Senado	Texto Proyecto de Ley 022 de 2024 Senado	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.	PARÁGRAFO: El incumplimiento de la presente prohibición acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad policial competente y la imposición de las sanciones aplicables de conformidad con las leyes 84 de 1989 y 1774 de 2016, o la norma que las modifique o sustituya.	sustituya.
ARTÍCULO 12°. EXHIBICIÓN: Cuando se trate de establecimientos de comercio o de cualquier tipo de instalaciones en las que se pretenda comercializar con animales de compañía, estos no deberán ser exhibidos en vitrinas, jaulas, guacales o lugares que no cuenten con espacios físicos adecuados, de conformidad con las condiciones sanitarias y de bienestar animal reglamentadas en los términos del artículo 5º de la presente Ley, en cuanto a la tenencia de animales y el respeto a sus cinco libertades.		
ARTÍCULO 13°. La Asociación Club Canino Colombiano, sus clubes especializados de raza y la		ARTÍCULO 12°. DE LOS CLUBES ESPECIALIZADOS DE RAZA CANINA. La Asociación Club

Texto Proyecto de Ley 004 de 2024 Senado	Texto Proyecto de Ley 022 de 2024 Senado	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes y todas aquellas que se constituyan con objetos similares a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, semestralmente reportarán la información referente a registros de animales, registro de montas, registro de camadas, trasposos, importaciones y exportaciones de ejemplares al Registro Único de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAN) así como a las Alcaldías y a las autoridades competentes que se establezcan.		Canino Colombiano, sus clubes especializados de raza, la Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes, y todas aquellas que se constituyan con objetivos similares a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán contar con una dirección de crianza y/o comité técnico encargado de garantizar el buen estado de salud de los animales, las condiciones adecuadas de crianza y el cumplimiento de las normas de crianza establecidas por la asociación o club respectivo. Además, deberán reportar semestralmente al Registro Único de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAN), así como a las Alcaldías y demás autoridades competentes, la siguiente información: registros de animales, registros de montas, registros de camadas, trasposos, importaciones y exportaciones de ejemplares, en

Texto Proyecto de Ley 004 de 2024 Senado	Texto Proyecto de Ley 022 de 2024 Senado	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
		cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normativas aplicables.
ARTÍCULO 14°. La Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza y la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes –APPA y todas aquellas que se constituyan como objetos similares a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán una dirección de crianza y/o comité técnico, encargado de garantizar el buen estado de salud de los animales, las condiciones de crianza y el cumplimiento de las normas de crianza de la asociación o club respectivo, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, así como de las demás disposiciones en la materia y reportarán semestralmente la información en el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía, así como a la Alcaldía respectiva o a la autoridad competente.		

Texto Proyecto de Ley 004 de 2024 Senado	Texto Proyecto de Ley 022 de 2024 Senado	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
ARTÍCULO 15°. En el término establecido en el artículo 5º de la presente Ley, el gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar todos los aspectos establecidos en la presente Ley. Igualmente, podrán destinar recursos de sus presupuestos para la implementación de la presente Ley, y ejecutar las acciones requeridas a través de sus entidades adscritas.		
ARTÍCULO 16°. Los entes territoriales deberán adelantar campañas mensuales que estimulen la adopción de animales de compañía sin hogar o que hayan sido rescatados por las autoridades públicas o por refugios y hogares de paso particulares, en aras de disminuir la población de animales abandonados. También realizarán campañas permanentes de educación, en materia de protección animal y		

Texto Proyecto de Ley 004 de 2024 Senado	Texto Proyecto de Ley 022 de 2024 Senado	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Texto Proyecto de Ley 004 de 2024 Senado	Texto Proyecto de Ley 022 de 2024 Senado	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
convivencia responsable con animales de compañía.			de la venta.		
<p>ARTÍCULO 17°. TRAZABILIDAD DEL ANIMAL. Las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, referidos en el artículo 2° de la presente Ley, con independencia de la naturaleza jurídica con la que se encuentren registradas, deberán garantizar la trazabilidad de cada animal inmerso en una operación comercial.</p> <p>Para ello, deberán llevar un libro de registro de los animales, según raza, especie e información de comprador y vendedor.</p> <p>Adicionalmente los criaderos deberán expedir al comprador un Certificado de Origen por cada animal comercializado. Todas las transacciones comerciales que se realicen sobre un animal de compañía deberán acompañarse con el certificado de origen, el cual deberá ser entregado al momento</p>			<p>ARTÍCULO 18°. PROHIBICIÓN DE VENTA O ENTREGA A MENORES DE EDAD. Se prohíbe la compra, venta o entrega de animales de compañía en el marco de una transacción comercial a menores de edad. Los criaderos, tiendas y/o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, deberán verificar dicha condición.</p>	<p>ARTÍCULO 12. PROHIBICIÓN DE VENTA O ENTREGA A MENORES DE EDAD. Se prohíbe la venta y entrega de animales de compañía a menores de edad y personas que no cuenten con las condiciones para asumir y garantizar su tenencia responsable, cuidado y protección. Los criaderos, tiendas y/o establecimientos comerciales deberán verificar dichas condiciones.</p>	<p>ARTÍCULO 13°. PROHIBICIÓN DE VENTA. Se prohíbe la compra, venta o entrega de animales de compañía en el marco de una transacción comercial a menores de edad, así como a personas que no cuenten con las condiciones adecuadas para asumir y garantizar la tenencia responsable, el cuidado y la protección de los animales.</p> <p>Los criaderos, tiendas y/o establecimientos comerciales debidamente deberán verificar que el comprador cumpla con esta condición antes de realizar la transacción.</p>
			<p>ARTÍCULO 19°. AVES ORNAMENTALES DE ESPECIES DOMÉSTICAS. De conformidad con las características comportamentales propias de esta especie, y con las condiciones de espacio y hábitat requeridas para favorecer el desarrollo y la expresión de sus comportamientos naturales,</p>	<p>ARTÍCULO 13. AVES ORNAMENTALES DE ESPECIES DOMÉSTICAS. De conformidad con las características comportamentales propias de estas especies, y con las condiciones de espacio y hábitat requeridas para favorecer el desarrollo y la expresión de sus comportamientos naturales,</p>	<p>ARTÍCULO 14°. AVES ORNAMENTALES DE ESPECIES DOMÉSTICAS. De conformidad con las características comportamentales propias de esta especie, y con las condiciones de espacio y hábitat requeridas para favorecer el desarrollo y la expresión de sus comportamientos naturales,</p>
<p>queda prohibida la cría, venta y comercialización de aves ornamentales de especies domésticas, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: En un término no superior a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley, el gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá cuales son las aves ornamentales, objeto de prohibición del presente artículo.</p>	<p>queda prohibida la cría, venta y comercialización de aves ornamentales de especies domésticas, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>queda prohibida la cría, venta y comercialización de aves ornamentales de especies domésticas, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: En un término no superior a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley, el gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá cuales son las aves ornamentales, objeto de prohibición del presente artículo.</p>	<p>expedido por un médico veterinario con tarjeta profesional vigente de COMVEZCOL, ello no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades congénitas, sean de base genética, hereditaria u otras, no detectadas al momento de la venta.</p> <p>Dentro de los catorce (14) días siguientes a la venta, el comprador podrá reclamar al vendedor el dinero producto de esta, si el animal resulta portador de alguna enfermedad congénita, sea de base genética o hereditaria, enfermedades en proceso de incubación o si padece lesiones que hubieren estado ocultas al momento de la venta. Serán aplicables los artículos 1914 y siguientes del Código Civil.</p> <p>En cualquier caso, los animales que sean devueltos al vendedor por ser portadores de enfermedades o defectos referidos este artículo deberán ser valorados inmediatamente por un médico veterinario con tarjeta</p>		
<p>ARTÍCULO 20°. GARANTÍAS DEL COMERCIO DE ANIMALES DOMÉSTICO DE COMPAÑÍA. Las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil descritas en el artículo 2° de la presente Ley deberán entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, libre de toda enfermedad, y acreditarlo mediante certificado</p>					

<table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto Proyecto de Ley 004 de 2024 Senado</th> <th>Texto Proyecto de Ley 022 de 2024 Senado</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>profesional vigente de Comvezcol a cargo del vendedor, quien deberá registrar la novedad de la venta en el RUNCCAC.</p> <p>El vendedor está obligado a asumir todos los gastos necesarios para atender y tratar la enfermedad o lesión del animal devuelto, con el fin de garantizar una vida libre de dolor y en condiciones de bienestar.</p> </td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td> <p>ARTÍCULO 21°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las Secretarías de Salud del orden departamental, en coordinación con las Secretarías de Gobierno, las entidades con competencias en protección y bienestar animal y las autoridades policivas, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley e impondrá las sanciones y/o medidas correctivas aplicables, de conformidad con la normatividad vigente; en particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94 de la Ley</p> </td> <td> <p>ARTÍCULO 14°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las secretarías de salud del orden departamental, en coordinación con las secretarías de gobierno, las entidades con competencias en protección y bienestar animal y las autoridades policivas, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley e impondrán las sanciones y/o medidas correctivas aplicables, de conformidad con la normatividad vigente; en particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94 de la Ley</p> </td> <td> <p>ARTÍCULO 15°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. En el marco de sus competencias, las secretarías de salud del orden departamental, en coordinación con las secretarías de gobierno, y las autoridades policivas, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y podrán imponerse las sanciones y/o medidas correctivas aplicables, de conformidad con la normatividad vigente; en particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Texto Proyecto de Ley 004 de 2024 Senado	Texto Proyecto de Ley 022 de 2024 Senado	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	<p>profesional vigente de Comvezcol a cargo del vendedor, quien deberá registrar la novedad de la venta en el RUNCCAC.</p> <p>El vendedor está obligado a asumir todos los gastos necesarios para atender y tratar la enfermedad o lesión del animal devuelto, con el fin de garantizar una vida libre de dolor y en condiciones de bienestar.</p>			<p>ARTÍCULO 21°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las Secretarías de Salud del orden departamental, en coordinación con las Secretarías de Gobierno, las entidades con competencias en protección y bienestar animal y las autoridades policivas, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley e impondrá las sanciones y/o medidas correctivas aplicables, de conformidad con la normatividad vigente; en particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94 de la Ley</p>	<p>ARTÍCULO 14°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las secretarías de salud del orden departamental, en coordinación con las secretarías de gobierno, las entidades con competencias en protección y bienestar animal y las autoridades policivas, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley e impondrán las sanciones y/o medidas correctivas aplicables, de conformidad con la normatividad vigente; en particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94 de la Ley</p>	<p>ARTÍCULO 15°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. En el marco de sus competencias, las secretarías de salud del orden departamental, en coordinación con las secretarías de gobierno, y las autoridades policivas, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y podrán imponerse las sanciones y/o medidas correctivas aplicables, de conformidad con la normatividad vigente; en particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto Proyecto de Ley 004 de 2024 Senado</th> <th>Texto Proyecto de Ley 022 de 2024 Senado</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>1801 de 2016.</p> <p>PARÁGRAFO: Para el cumplimiento del presente artículo deberá generarse un reporte anual que relacione las sanciones y medidas correctivas aplicadas a las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades de cría, reproducción y comercio de animales de compañía, así como el nivel de reincidencia de las mismas y el plan de mejora para la disminución de dichos indicadores</p> </td> <td> <p>1801 de 2016.</p> </td> <td> <p>de la Ley 1801 de 2016.</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>ARTÍCULO 22°. VIGENCIA: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td> <p>ARTÍCULO 15° VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td> <p>ARTÍCULO 16° VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Texto Proyecto de Ley 004 de 2024 Senado	Texto Proyecto de Ley 022 de 2024 Senado	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	<p>1801 de 2016.</p> <p>PARÁGRAFO: Para el cumplimiento del presente artículo deberá generarse un reporte anual que relacione las sanciones y medidas correctivas aplicadas a las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades de cría, reproducción y comercio de animales de compañía, así como el nivel de reincidencia de las mismas y el plan de mejora para la disminución de dichos indicadores</p>	<p>1801 de 2016.</p>	<p>de la Ley 1801 de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 22°. VIGENCIA: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 15° VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 16° VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
Texto Proyecto de Ley 004 de 2024 Senado	Texto Proyecto de Ley 022 de 2024 Senado	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE																	
<p>profesional vigente de Comvezcol a cargo del vendedor, quien deberá registrar la novedad de la venta en el RUNCCAC.</p> <p>El vendedor está obligado a asumir todos los gastos necesarios para atender y tratar la enfermedad o lesión del animal devuelto, con el fin de garantizar una vida libre de dolor y en condiciones de bienestar.</p>																			
<p>ARTÍCULO 21°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las Secretarías de Salud del orden departamental, en coordinación con las Secretarías de Gobierno, las entidades con competencias en protección y bienestar animal y las autoridades policivas, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley e impondrá las sanciones y/o medidas correctivas aplicables, de conformidad con la normatividad vigente; en particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94 de la Ley</p>	<p>ARTÍCULO 14°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las secretarías de salud del orden departamental, en coordinación con las secretarías de gobierno, las entidades con competencias en protección y bienestar animal y las autoridades policivas, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley e impondrán las sanciones y/o medidas correctivas aplicables, de conformidad con la normatividad vigente; en particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94 de la Ley</p>	<p>ARTÍCULO 15°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. En el marco de sus competencias, las secretarías de salud del orden departamental, en coordinación con las secretarías de gobierno, y las autoridades policivas, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y podrán imponerse las sanciones y/o medidas correctivas aplicables, de conformidad con la normatividad vigente; en particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94</p>																	
Texto Proyecto de Ley 004 de 2024 Senado	Texto Proyecto de Ley 022 de 2024 Senado	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE																	
<p>1801 de 2016.</p> <p>PARÁGRAFO: Para el cumplimiento del presente artículo deberá generarse un reporte anual que relacione las sanciones y medidas correctivas aplicadas a las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades de cría, reproducción y comercio de animales de compañía, así como el nivel de reincidencia de las mismas y el plan de mejora para la disminución de dichos indicadores</p>	<p>1801 de 2016.</p>	<p>de la Ley 1801 de 2016.</p>																	
<p>ARTÍCULO 22°. VIGENCIA: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 15° VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 16° VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>																	
<p>7. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, rendimos ponencia positiva y solicitamos respetuosamente a los honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República discutir y aprobar en primer debate el Proyecto de Ley No. 004 de 2024 Senado acumulado al Proyecto de Ley No – 022 de 2024 Senado <i>“Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>JOSÉ DAVID NAME CARDOZO Senador de la República Coordinador Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Ponente</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador de la República Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ANDREA ADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Ponente</p> </div> </div>	<p>8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p>PROYECTO DE LEY No. 04 DE 2024 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 022 DE 2024 SENADO</p> <p>“Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objeto reglamentar las actividades relacionadas con la reproducción, cría y comercialización de animales domésticos estableciendo criterios que garanticen condiciones mínimas para la garantía del bienestar animal, la protección de la salud pública y la prevención de zoonosis, en los establecimientos comerciales y personas jurídicas que desarrollen dichas actividades.</p> <p>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente ley aplica en todo el territorio nacional a las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidos que desarrollen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos de compañía, con fines de lucro.</p> <p>ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>Animales de compañía: Son aquellos animales domésticos con los que las personas establecen un vínculo relacional afectivo y de compañía, que cohabitan con una persona, familia o núcleo social, y dependen de estos para su crianza, cuidado, protección y tenencia responsable. Incluyen especies como perros, gatos, hámsteres y conejos, sin limitarse a estos.</p> <p>No son considerados animales de compañía aquellos pertenecientes a la fauna silvestre, especies exóticas o no convencionales, bravíos o salvajes que viven libres e independientes de los seres humanos, ni aquellos cuya tenencia esté prohibida por la normativa vigente.</p>																		

<p>Animales domésticos: Son animales que, tras generaciones de domesticación y manejo humano, han modificado su comportamiento natural, fisiología o rasgos fenotípicos, siendo estos cambios hereditarios. Dependen de los seres humanos para satisfacer gran parte de sus necesidades vitales, y su manejo incluye responsabilidades asociadas a su bienestar, tales como salud, alimentación y atención adecuada.</p> <p>Aves ornamentales: Son individuos de especies destinadas a fines decorativos o de compañía, excluyendo a las aves silvestres.</p> <p>Bienestar animal: Son las condiciones mínimas que debe garantizar el responsable o tenedor de un animal en concordancia con el literal b) del artículo 3º de la Ley 1774 de 2016.</p> <p>Criadero de animales de compañía: Persona jurídica, establecimiento de comercio legalmente constituida, inscrita en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC), que se dedica a actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos y de compañía con fines de lucro.</p> <p>Comercialización de animales de compañía: es el intercambio de un animal de compañía por dinero u otro beneficio</p> <p>Comercializador de animales de compañía: Se define como la persona natural o jurídica que se dedica a la venta, intercambio o cualquier forma de transferencia de animales de compañía a cambio de dinero u otro beneficio.</p> <p>Criador de razas puras caninas: Es la persona natural o jurídica que cría y registra bajo los reglamentos y estándares de la Asociación Club Canino Colombiano y que ejerce la crianza selectiva de razas puras caninas, en estricta sujeción a los reglamentos técnicos de crianza nacionales e internacionales.</p> <p>Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC): Es la plataforma tecnológica dispuesta para la inscripción de todas las personas jurídicas y/o establecimientos de comercio que se dediquen a la reproducción, cría y comercialización de animales domésticos y de compañía, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley.</p>	<p>Parágrafo. No se consideran animales de compañía aquellos pertenecientes a especies exóticas. En ese sentido, se prohíbe su comercialización, tenencia e importación exclusivamente con fines de compañía.</p> <p>ARTÍCULO 4°. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE CRIADORES Y COMERCIALIZADORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA (RUNCCAC). Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC), bajo la coordinación del Ministerio de Salud en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA-.</p> <p>El RUNCCAC deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:</p> <p>Del registro de los animales de compañía sujetos de comercialización</p> <ol style="list-style-type: none"> Número de identificación del microchip del animal (solo para gatos y perros). Raza y especie del animal de compañía. Carné de vacunas, desparasitación y esterilización debidamente firmadas por el médico veterinario con tarjeta profesional vigente Nombre y microchip de padre y madre del animal de compañía. Certificado de origen por parte del Criadero. <p>Del registro de la persona jurídica o el establecimiento de comercio que comercializa</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre o razón social Naturaleza jurídica Tipo y número de identificación Registro Único Tributario Certificado de existencia y representación legal o matrícula mercantil Dirección física y electrónica Número de teléfono del proveedor de las especies que comercializa, cuando aplique. En caso de ser reproductor, se deberá identificar los animales de compañía reproductores con nombre y microchip.
<p>Del registro del comprador. En el RUNCCAC se deberá incluir, la identificación del comprador:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre o razón social Tipo y número de identificación Copia del Registro Único Tributario, certificado de existencia y representación legal o certificado de matrícula mercantil cuando aplique. Dirección física y electrónica <p>Parágrafo primero. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades competentes señaladas en este artículo deberán habilitar el RUNCCAC, asegurando opciones de registro tanto presencial como digital.</p> <p>Parágrafo segundo. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo establecido en el parágrafo anterior, las personas jurídicas y establecimientos de comercio legalmente constituidos deberán completar su registro en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p> <p>Parágrafo tercero. La información registrada en el sistema podrá ser consultada, actualizada, modificada o rectificada por los interesados, garantizando el tratamiento adecuado de los datos personales conforme a la normativa vigente sobre protección de datos y habeas data.</p> <p>ARTÍCULO 5°. CONDICIONES MÍNIMAS DE FUNCIONAMIENTO. En un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA-, formularán y expedirán un protocolo de funcionamiento para las personas jurídicas o establecimientos de comercio legalmente constituidos que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos de compañía.</p> <p>Dicha reglamentación incluirá, como mínimo, las siguientes condiciones:</p>	<p>a. Condiciones locativas. Deberá garantizarse espacios seguros y confortables, ajustados a las necesidades de cada especie, que minimicen riesgos de heridas, estrés, enfermedades y que promuevan el mayor bienestar integral.</p> <p>b. Condiciones de bienestar animal: Deberá garantizarse espacios que faciliten el descanso, la libertad de movimiento, el acceso a actividades de recreación, enriquecimiento ambiental y suministro permanente de agua y alimento de calidad, acorde a la especie y edad.</p> <p>c. Condiciones de atención médico-veterinaria: Deberán implementarse planes de prevención, control de enfermedades, cuarentenas y atención prioritaria para animales con problemas de salud, siempre bajo supervisión de médicos veterinarios con tarjeta profesional vigente.</p> <p>d. Condiciones del Personal: Asegurar que los cuidadores y personal tengan formación profesional, técnica, conocimientos o experiencia para garantizar un trato respetuoso y adecuado a los animales.</p> <p>Además, los establecimientos objeto de la presente ley deberán contar con un profesional en medicina veterinaria registrado en COMVEZCOL.</p> <p>e. Condiciones sanitarias: Las personas jurídicas y establecimientos de comercio que comercialicen animales domésticos de compañía deberán asegurar la entrega de animales libres de enfermedades, con certificación médico-veterinaria.</p> <p>Parágrafo primero. Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA analizarán la viabilidad para la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía con problemas genéticos, considerando criterios técnicos, éticos y de bienestar animal. Este análisis deberá priorizar la sanidad y calidad de vida de los animales, evaluando el impacto de posibles malformaciones, enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de la configuración racial sobre su bienestar a corto, mediano y largo plazo.</p> <p>En ningún caso se permitirá la reproducción de animales cuando dicho proceso pueda afectar negativamente su salud, comportamiento natural o calidad de vida.</p>

<p>Parágrafo segundo: Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal – SINAPYBA, en articulación con las entidades territoriales deberán diseñar estrategias de capacitación y difusión sobre requisitos, hábitos y conductas para la protección y el bienestar animal en el desarrollo de las actividades de reproducción, cría y comercialización.</p> <p>ARTÍCULO 6°. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA. Todas las personas jurídicas que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos o de compañía deberán identificar a los animales con un microchip de quince (15) dígitos, según la norma ISO/ICAR 11784/85 (o la que la sustituya o modifique) y registrarlos en la plataforma del Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p> <p>Parágrafo. Quienes presten el servicio de identificación con microchip tendrán la obligación de reportar la información de los animales, cada vez que se realice un implante en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p> <p>ARTÍCULO 7°. EDAD MÍNIMA DE LOS ANIMALES. Los animales de compañía no podrán ser comercializados antes de cumplir cuatro (4) meses de edad a efectos de acatar las disposiciones vigentes en materia de vacunación, desparasitación e identificación. Los animales deben estar esterilizados (con tatuaje interno en la oreja derecha y certificación médico-veterinaria del procedimiento quirúrgico) y en óptimas condiciones de salud física y emocional.</p> <p>Parágrafo primero. Los animales de compañía hembras y machos de la especie canina y felina sólo podrán ser utilizados para reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad, hasta los cuatro (4) años de edad. Luego, deberán ser retirados de la crianza y esterilizados. Las hembras utilizadas para la reproducción sólo podrán criar una vez al año.</p> <p>ARTÍCULO 8°. TRAZABILIDAD DEL ANIMAL. Cada criadero de animales de compañía, establecimiento de comercio legalmente constituido o similar, deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y salen de él, en el que se consignen los</p>	<p>siguientes datos, entre otros: edad, origen, sexo y condiciones de salud con el fin de garantizar la trazabilidad de cada animal.</p> <p>Asimismo, los establecimientos de comercio legalmente constituidos o personas jurídicas deberán emitir factura o un documento equivalente al momento de la compraventa del animal. En todo caso, todas las transacciones que se realicen sobre un animal de compañía deberán acompañarse con el Certificado de Origen, el cual deberá ser entregado al momento de la venta.</p> <p>ARTÍCULO 9°. PLAN DE CONTINGENCIA, PÓLIZA Y GARANTÍA DE RETIRO. Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA-, formularán y expedirán un plan de contingencia que garantice el bienestar de los animales que no sean comercializados o que hayan cumplido con su etapa productiva, en el marco de la reglamentación establecida en el artículo 5°.</p> <p>Este plan de contingencia incluirá la obligación de contar con una póliza que cubra los gastos de manutención de los animales que no sean comercializados o que hayan completado su etapa reproductiva.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través de la entidad que delegue, reglamentará las condiciones de la póliza en un término de seis (6) meses.</p> <p>ARTÍCULO 10°. PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS. Se prohíbe todo procedimiento quirúrgico que se practique con la finalidad de modificar la apariencia estética de un animal doméstico o de compañía, u otras que no sean médicas o terapéuticas, tales como y sin limitarse a: cortar la cola o las orejas, sectionar o cortar las cuerdas bucales, quitar o extirpar las garras, los dientes u otros similares.</p> <p>Cualquier intervención quirúrgica deberá contar con la respectiva historia clínica y estar autorizada por un médico veterinario registrado en COMVEZCOL.</p> <p>ARTÍCULO 11°. LUGARES NO AUTORIZADOS. Queda prohibida la exhibición, comercialización, donación, o cualquier tipo de canje de animales domésticos de compañía, cualquiera que sea su especie, en vía, espacio público, plazas de mercado, así como espacios</p>
<p>que no cumplen con las condiciones mínimas de funcionamiento contenidas en el artículo 5° de la presente ley, salvo en jornadas de adopción.</p> <p>Parágrafo. Ante el incumplimiento de la presente prohibición se podrá aprehender a los animales por parte de la autoridad policial competente y la imposición de las sanciones aplicables, de conformidad con la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016, o la norma que las modifique o sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 12°. DE LOS CLUBES ESPECIALIZADOS DE RAZA CANINA. La Asociación Club Canino Colombiano, sus clubes especializados de raza, la Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes, y todas aquellas que se constituyan con objetivos similares a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán contar con una dirección de crianza y/o comité técnico encargado de garantizar el buen estado de salud de los animales, las condiciones adecuadas de crianza y el cumplimiento de las normas de crianza establecidas por la asociación o club respectivo.</p> <p>Además, deberán reportar semestralmente al Registro Único de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAN), así como a las Alcaldías y demás autoridades competentes, la siguiente información: registros de animales, registros de montas, registros de camadas, trasposos, importaciones y exportaciones de ejemplares, en cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normativas aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 13°. PROHIBICIÓN DE VENTA. Se prohíbe la compra, venta o entrega de animales de compañía en el marco de una transacción comercial a menores de edad, así como a personas que no cuenten con las condiciones adecuadas para asumir y garantizar la tenencia responsable, el cuidado y la protección de los animales.</p> <p>Los criaderos, tiendas y/o establecimientos comerciales debidamente deberán verificar que el comprador cumpla con esta condición antes de realizar la transacción.</p> <p>ARTÍCULO 14°. AVES ORNAMENTALES DE ESPECIES DOMÉSTICAS. De conformidad con las características comportamentales propias de esta especie, y con las condiciones de espacio y hábitat requeridas para favorecer el desarrollo y la expresión de sus comportamientos naturales, queda prohibida la cría, venta y comercialización de aves ornamentales de</p>	<p>especies domésticas, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: En un término no superior a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley, el gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá cuales son las aves ornamentales, objeto de prohibición del presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 15°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. En el marco de sus competencias, las secretarías de salud del orden departamental, en coordinación con las secretarías de gobierno, y las autoridades policivas, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y podrán imponerse las sanciones y/o medidas correctivas aplicables, de conformidad con la normatividad vigente; en particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>ARTÍCULO 16° VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  JOSÉ DAVID NAME CARDOZO Senador de la República Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Ponente </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador de la República Ponente </div> <div style="text-align: center;">  ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Ponente </div> </div>